

b) Si se llevan o no bajo su estricta responsabilidad y dirección las distintas operaciones de cultivo, desechándose todos aquellos casos en los que la multiplicación se efectúe con la colaboración de «medieros».

c) Que la parcela donde se procederá a cultivar las plantas madres tengan las condiciones agrológicas y ecológicas adecuadas para el normal desarrollo de las mismas. El agua de riego debe ser asegurada y en cantidad suficiente. Es muy importante que la ubicación de la parcela o parcelas se establezca en áreas donde no sean de temer la posibilidad de un pedrisco, así como heladas prematuras de otoño.

Cuarta.—Tendrán preferencia absoluta para ser colaboradores los concesionarios que se hayan dedicado en campañas anteriores a producir semilla, siempre que ésta se hubiera conseguido a plena satisfacción del Servicio.

Quinta.—La resolución de la Dirección del Servicio sobre las solicitudes presentadas se hará en fecha conveniente para que en caso denegatorio se puedan destinar la parcela o parcelas propuestas a menesteres distintos que la colaboración ofrecida.

Sexta.—El hecho de solicitar licencia para colaborar con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la producción de semilla implica la completa conformidad a los deberes siguientes:

a) Fase de semillero.

1. La producción de plantas destinadas a campos de multiplicación de semilla correrá por cuenta del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que dirigirá y vigilará la correcta realización de todas las operaciones de siembra, prestando especial atención a puntos tales como:

- 1.1. Densidad de siembra.
- 1.2. Fertilización del semillero.
- 1.3. Tratamiento de desinfección de suelos.
- 1.4. Tratamientos preventivos contra «Peronospora Tabacina» (Moho azul).
- 1.5. Riegos y dosis de riego.

2. Se distanciarán las eras correspondientes a cada variedad un mínimo de un metro, quedando claramente indicado mediante la correspondiente tablilla la variedad sembrada.

3. Se elegirá para efectuar la siembra un día totalmente en calma con el fin de evitar los transportes de semilla de una era a otra por efecto del viento.

4. Durante la siembra, en el momento de distribución de la semilla, se procurará acercar el plano de la mano hasta cinco centímetros del suelo, con el fin de evitar involuntarios transportes de semilla a eras contiguas.

b) Fase de trasplante.

1. El terreno de asiento, previamente al trasplante, será tratado con productos insecticidas para control de insectos de suelo, tales como: Agriotes, Agrotis, Prodemia, Melolontha, etcétera.

2. En la operación del arranque de la planta del semillero se pondrá especial atención en no mezclar plantas procedentes de otras eras o bien picarlas de semilleros equivocados.

3. Las marras habidas en el trasplante se repondrán exclusivamente a base del 10 por 100 de exceso previsto a tal efecto, quedando terminantemente prohibido el completar la parcela con planta de diferentes variedades y semilleros.

4. El marco de plantación a observar en los campos para multiplicación de semilla será de 1,10 por 0,50 metros, no excediendo en ningún caso la densidad de plantación de 19.000 plantas por hectárea.

5. Se proporcionará a la parcela un buen abonado, de acuerdo con las instrucciones dadas al respecto por el Servicio para cada tipo de tabaco, forzando ligeramente el abonado potásico (llegando incluso a los 180 ud/ha.), con el fin de incidir positivamente en la calidad de la semilla y su maduración a tiempo.

c) Fase en terreno de asiento.

1. A los sesenta días de vegetación desde el trasplante, las Jefaturas Provinciales practicarán una detenida inspección de la parcela o parcelas, incluyendo conteo de plantas, que se reflejará en un informe sobre el estado de la plantación, que se enviará a la Dirección del Servicio.

2. El agricultor colaborador está obligado a comunicar cualquier anomalía que accidentalmente pudiera presentarse en la plantación y que pudiera poner en peligro la producción de semilla.

3. Una vez que, por lo menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela muestren fuera un ramillete floral, se procederá a la selección de plantas porta-granos o plantas madres, operación esta que correrá a cargo de personal técnico del Servicio, que conozca perfectamente las características de la variedad a seleccionar.

Simultáneamente con las tareas de selección se realizará el despunte de las plantas desechadas como porta-granos; no debiendo nunca eliminarse menos del 50 por 100 de las plantas.

d) Cuidados hasta la recolección de la semilla.

1. En las plantas elegidas como porta-granos se procederá al aclareo y limpieza del ramillete floral, eliminando 5 ó 6 ho-

jas de corona (tercio superior de la planta), dejando sólo en el ramillete aquellas cápsulas que presenten una buena apariencia y tamaño.

2. Se realizarán los correspondientes tratamientos preventivos contra «Heliothis», utilizando algunos de los siguientes insecticidas: Clorpirifos, Decametrin, Endosulfen, Methomilo, Triclorfon, Acefato, etc. El número de tratamientos será, como mínimo, de 2, dependiendo en cada caso de la intensidad del ataque.

3. El colaborador podrá proceder al aclareo de hojas bajas, en virtud de la consecución de una mejor aireación en el interior de la plantación, evitando así el establecimiento y propagación de enfermedades criptogámicas propias de esa etapa.

4. En ningún momento se podrá recolectar hojas de las plantas madres antes de que se haya recogido la semilla. En caso de incumplimiento de esta disposición el Servicio puede anular su compromiso, sin que el colaborador tenga derecho a indemnización alguna.

5. Cuando las cápsulas comiencen a mostrar síntomas de madurez se iniciará la recolección de las mismas, en pares sucesivos (5 ó 6 cápsulas por pase y planta), previa autorización del Jefe Provincial correspondiente, que vigilará la operación.

El número total de cápsulas recolectadas por planta no excederá en ningún caso de 35 al final de la operación.

6. El desgranado de la semilla de las cápsulas se realizará por medio de una suave presión, de forma que solamente se detenga la semilla de dehiscencia natural, evitando en todo momento el agotar la semilla existente en la cápsula. De esta manera se estima una producción media por planta de 15 gramos.

Estas operaciones se efectuarán sobre una manta de polietileno o cualquier otra superficie que permita recoger la semilla con posterioridad.

Todos los trabajos realizados en esta última fase se efectuarán bajo el control y vigilancia del personal del Servicio que velará por el fiel cumplimiento de lo hasta aquí dispuesto.

Séptima.—La indemnización que se abonará a los cultivadores en concepto de producción de un kilogramo de semilla será de 4.300 pesetas.

El transporte de dicha semilla, contenida en sacos adecuados, correrá por cuenta del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Octava.—El abono de la indemnización señalada en la norma anterior se realizará de acuerdo con la tramitación siguiente:

a) Aceptará la pesada oficial de la semilla, que se practicará en el Instituto Tecnológico del Tabaco, así como los descuentos que procedan por limpia, exceso de humedad, etc.

b) Se admite, en la semilla producida, un exceso en peso sobre la cantidad requerida del 20 por 100, con el fin de paliar las mermas a experimentar en la fase de limpieza o bien por el contenido en humedad de dicha semilla.

Novena.—Serán imputables al colaborador, sin que tenga derecho al abono de indemnización alguna por parte del Servicio, las pérdidas en peso de la semilla que ha de obtenerse debidas a agentes atmosféricos o accidentes de campo.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18727

REAL DECRETO 1660/1982, de 18 de junio, por el que se prorroga la suspensión total, por tres meses, de los derechos arancelarios correspondientes a los elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles de la partida 70.14 B.III.

El Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, dispuso la suspensión total de los derechos arancelarios de los elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles correspondiente a la partida setenta.y.catorce.B.III del Arancel de Aduanas, en atención al importante encarecimiento del artículo y por necesidad de abastecimiento nacional.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días once de julio y diez de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de los derechos arance-

